

EXPEDIENTE: 00836/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00836/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de febrero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito a través del SAIMEX: 1.- Para el DIF, Ayuntamiento y ODAPAS, una relación del personal sindicalizado de manera clara, legible y en formato sencillo, sin alteraciones u omisiones, que contenga nombre completo del empleado, área de adscripción, puesto, sueldo neto después de las deducciones aplicables y fecha de la sindicalización del personal. 2.- Solicito copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y la entidad pública aplicando para DIF, Ayuntamiento y ODAPAS. 3.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para Ayuntamiento, DIF y ODAPAS. 4.- Solicito me sean indicados los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el Ayuntamiento, DIF y ODAPAS”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00070/NEZA/IP/2013**.

II. Con fecha 12 de marzo de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EXPEDIENTE:

00836/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En razón del volumen de la información requerida se prorroga el plazo de su atención por siete días adicionales, sin más reciba un cordial saludo". **(sic)**

III. Con fecha 20 de marzo de 2013 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00070/NEZA/IP/2013. Al respecto, y a fin de otorgar la respuesta correspondiente me permito anexar al presente cuatro archivos digitales adjuntos, mismos que contienen la información requerida. Asimismo, hago de su conocimiento el DIF, que no cuenta con sindicato, motivo por el cual no es posible informar lo solicitado. Ahora por lo que hace a los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal correspondiente, son la cláusula 42 en los incisos a), b) y c), cláusula 21 y 30 del convenio que se adjunta en archivo digital. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo". **(sic)**

En este sentido, los anexos señalados contienen:

- Documento de la Dirección de Administración que contiene nombre, dirección, categoría, a pagar, así como la fecha de sindicalización. (15 fojas)
- Relación de Personal Sindicalizado. (2 fojas)
- Convenio con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. (23 fojas)

Derivado de lo anterior, y de acuerdo a la cantidad de documentos que se señalan sólo se inserta como constancia la primera hoja del primer documento señalado.

EXPEDIENTE:

00836/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

"2013. Año de la Seguridad"

Nombres	DIRECCION	Categoría	A pagar	Fecha Sindicalización
Perez Valadez Juana	Presidencia Municipal (58)	Secretarí@ (23)	\$ 1,938.51	01/12/1980
Guzman Guzman Lucia Gloria	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,749.35	01/06/1987
Arrieta Albañil Veronica	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,881.23	18/07/1984
Mendoza Pastrana Maria Claudia	Presidencia Municipal (58)	Secretarí@ (23)	\$ 3,084.34	01/06/1988
Chavez Solar Josefina	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,749.35	30/06/1983
Bernal Valdez Margarita	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,738.40	18/08/1991
Rodriguez Montañez Maria Luisa	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,053.77	15/05/1997
Paez Perez Enrique	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,487.93	01/03/1992
Guizar Torres Perla Isela	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ B (88)	\$ 4,382.10	01/07/1994
Bocardo Mondragon Susana	Presidencia Municipal (58)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,718.50	15/03/1997
Cortez Ramirez Sandra	Presidencia Municipal (58)	Auxiliar (22)	\$ 1,827.96	18/11/2002
Gonzalez Santoyo Alicia	Defensoria Municipal de Derechos Humanos (261)	Secretarí@ (23)	\$ 2,344.92	01/08/1988
Cruz Nufiez Maria Magdalena	Instituto de la Juventud (A00-143-06-04-13)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,079.59	18/02/1991
Rangel Sanson Elizabeth	Instituto de la Juventud (A00-143-06-04-13)	Auxiliar (22)	\$ 3,767.88	01/03/1988
Andrade Mendieta Margarita	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,251.09	18/01/1983
Ramirez X Mercedes	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,823.97	30/11/1981
Saenz Montiel Ana Maria	Sindicatura 1 (251)	Secretarí@ (23)	\$ 2,134.51	18/08/1981
Marquez Navarro Mariano	Sindicatura 1 (251)	Chofer (21)	\$ 2,650.43	01/03/1979
Alvarez Guzman Sergio	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,278.85	01/01/1995
Hernandez Mora Ramiro	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,121.51	18/02/1991
Diaz Ortega Timoteo	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ D (88)	\$ 5,245.44	01/01/1980
Leon Baeza Alberto	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ B (88)	\$ 4,877.06	18/02/1988
Hernandez Mora Guillermo Israel	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 2,527.71	15/01/1997
Perez Palacios Miguel Angel	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ D (88)	\$ 5,388.18	01/01/1993
Quiroz Hidalgo Gregorio	Sindicatura 1 (251)	Chofer (21)	\$ 3,089.98	01/08/1984
Zamora Gutierrez Engracia	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,229.19	30/04/1994
Gomez Rodriguez Maria Eugenia	Sindicatura 1 (251)	Liquidador(a) (26)	\$ 2,048.79	01/02/1991
Garcia Sanchez Mario Martin	Sindicatura 1 (251)	Chofer (21)	\$ 2,889.12	15/01/1985
Orozco Diaz Maria De Los Angeles	Sindicatura 1 (251)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,718.50	01/05/2000
Guerrero Gomez Delfino	Sindicatura 2 (198)	Técnic@ Especializad@ C (88)	\$ 5,130.09	01/01/1980
Martinez Juarez Arcelia	Sindicatura 2 (198)	Técnic@ Especializad@ D (88)	\$ 5,004.92	30/01/1984
Lopez Garcia Graciela	Sindicatura 2 (198)	Chofer (21)	\$ 1,940.53	01/05/2012
Vazquez Ortiz Maria Guadalupe	Sindicatura 2 (198)	Secretarí@ (23)	\$ 2,343.55	31/03/1994
Garcia Ruiz Ramiro	Sindicatura 2 (198)	Auxiliar (22)	\$ 1,582.74	18/03/1994
Monrroy Zuñiga Elizabeth del Carmen	Sindicatura 2 (198)	Cajer@ (25)	\$ 1,987.91	18/07/1998
Avila Enastiga Karen Yorleth	Sindicatura 2 (198)	Chofer (21)	\$ 2,879.71	18/04/2012
Rangel Olivares Saul	Sindicatura 3 (253)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,870.50	01/03/1991
Fuentes Miranda Juan Enrique	Sindicatura 3 (253)	Técnic@ Especializad@ A (88)	\$ 3,727.45	01/02/1994
Lopez Martinez Ma. Beda	Sindicatura 3 (253)	Chofer (21)	\$ 3,087.50	28/02/1995

EXPEDIENTE: 00836/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 1° de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00836/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No se entregó la información completa, y tampoco existió la petición de aclaración de información, por tal motivo no hay motivo alguno por el cual no se entregue la información solicitada, así como tampoco se explica por qué motivo se envía incompleta ya que tomaron en su totalidad los tiempos establecidos por la Ley para dar contestación, así como se hizo uso de la prórroga por tal motivo considero que como ciudadano tengo derecho a que se me de completa la información solicitada que se formuló de manera correcta y por el medio adecuado en los tiempos establecidos.

De la información solicitada formulada **NO SE ENCUENTRA COMPLETA FALTA LA SIGUIENTE INFORMACION:**

PARA EL DIF, 1.- relación del personal sindicalizado de manera clara, legible y en formato sencillo, sin alteraciones u omisiones, que contenga nombre completo del empleado, área de adscripción, puesto, sueldo neto después de las deducciones aplicables y fecha de la sindicalización del personal. 2.- Solicito copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y la entidad pública aplicando para DIF. 3.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para, DIF. 4.- Solicito me sean indicados los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el DIF.

NO SE ENTREGO INFORMACION. PARA AYUNTAMINETO, 1.- Solicito copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y la entidad publica aplicando para Ayuntamiento. 2.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para Ayuntamiento. 3.- Solicito me sean indicados los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el Ayuntamiento.

INFORMACION INCOMPLETA PARA ODAPAS 1.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para ODAPAS. **INFORMACION INCOMPLETA”. (sic)**

V. El recurso **00836/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE: 00836/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le entregó la información incompleta.

EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta señala que anexa cuatro archivos digitales adjuntos, mismos que contienen la información requerida; asimismo, hace del conocimiento que el DIF no cuenta con sindicato, motivo por el cual no es posible informar lo solicitado.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si a través de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Solicito a través del SAIMEX: 1.- Para el DIF, Ayuntamiento y ODAPAS, una relación del personal sindicalizado de manera clara, legible y en formato sencillo, sin alteraciones u omisiones, que contenga nombre completo del empleado, área de adscripción, puesto, sueldo neto después de las deducciones aplicables y fecha	Respuesta “(…) Al respecto, y a fin de otorgar la respuesta correspondiente me permito anexar al presente cuatro archivos digitales adjuntos, mismos que contienen la información requerida. Asimismo, hago de su conocimiento el DIF, que no cuenta con sindicato, motivo por el cual no es posible informar lo solicitado. Ahora por lo que hace a los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala por lo que hace al Ayuntamiento y a ODAPAS que hace entrega de la información requerida a través de archivo adjunto, y por lo que respecta al DIF menciona que este no cuenta con sindicato

EXPEDIENTE:

00836/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV**

de la sindicalización del personal.	correspondiente, son la clausula 42 en los incisos a), b) y c), clausula 21 y 30 del convenio que se adjunta en archivo digital. (...)"	
2.- Solicito copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y la entidad pública aplicando para DIF, Ayuntamiento y ODAPAS.	<i>Idem</i>	* De acuerdo a la respuesta EL SUJETO OBLIGADO hace entrega solo de un Convenio (que viene por duplicado) del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México con ODAPAS, Convenio que fue suscrito por las partes el 29 de agosto de 2011, sin embargo, el recurrente no se inconformó con la entrega de este, a pesar de no estar vigente. Por lo que se refiere al Ayuntamiento, no hizo entrega del Convenio. Por lo que hace al DIF, señaló que no cuenta con sindicato situación por la cual no proporciona esta parte de la información
3.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para Ayuntamiento, DIF y ODAPAS.	<i>Idem</i>	* De acuerdo a la respuesta EL SUJETO OBLIGADO no hace pronunciamiento alguno respecto al Ayuntamiento ni tampoco a ODAPAS. Con relación al DIF,

		señala que no éste no cuenta con sindicato
4.- Solicito me sean indicados los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el Ayuntamiento, DIF y ODAPAS	<i>Idem</i>	* EL SUJETO OBLIGADO y en razón de que EL RECURRENTE no se inconformó por el convenio entregado, en la respuesta se señala que estos criterios se encuentran en el Convenio de referencia en las clausulas 21, 30 y 42, situación que si acontece. Por lo que hace al Ayuntamiento no existe la información de referencia. Por lo que hace el DIF se menciona que no cuenta con sindicato

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

• **EL RECURRENTE** solicita:

- 1.- Para el DIF, Ayuntamiento y ODAPAS, una relación del personal sindicalizado de manera clara, legible y en formato sencillo, sin alteraciones u omisiones, que contenga nombre completo del empleado, área de adscripción, puesto, sueldo neto después de las deducciones aplicables y fecha de la sindicalización del personal.
- 2.- Solicito copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y la entidad pública aplicando para DIF, Ayuntamiento y ODAPAS.
- 3.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para Ayuntamiento, DIF y ODAPAS.

4.- Solicito me sean indicados los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el Ayuntamiento, DIF y ODAPAS

- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta señala que anexa cuatro archivos digitales, mismos que contienen la información requerida. Asimismo, hace de conocimiento que el DIF no cuenta con sindicato, motivo por el cual no es posible informar lo solicitado.
- Del cotejo realizado, **EL SUJETO OBLIGADO** solo hace entrega de una parte de la información solicitada.

Ahora bien, de acuerdo a los puntos recurridos por parte de **EL RECURRENTE** señalamos lo siguiente:

A) **En lo concerniente a los puntos petitorios y que tiene que ver con el DIF:**

- 1.- Una relación del personal sindicalizado de manera clara, legible y en formato sencillo, sin alteraciones u omisiones, que contenga nombre completo del empleado, área de adscripción, puesto, sueldo neto después de las deducciones aplicables y fecha de la sindicalización del personal.
- 2.- Copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y la entidad pública aplicando para DIF.
- 3.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para DIF.
- 4.- Solicito me sean indicados los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el DIF.

Por cuanto hace a esta parte del recurso, donde **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que el DIF no cuenta con sindicato y que por ese motivo no es posible informar lo solicitado, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse

documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que el DIF no cuenta con sindicato. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

B) En lo concerniente al convenio vigente celebrado entre el Sindicato y ODAPAS, se tiene:

Al respecto es necesario acotar que, en la solicitud de origen fue requerido el convenio **vigente** celebrado entre el Sindicato y ODAPAS, en este sentido y después de la revisión de la información que realizó la Ponencia tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** hace entrega del convenio celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México con ODAPAS, convenio que fue suscrito por las partes el 29 de agosto de

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE: 00836/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

2011, además que sólo tiene vigencia durante ese ejercicio y mientras no se celebre el referente al 2012.

En este sentido, el punto que no fue impugnado queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 3°./J:7/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII marzo de 1991, Octava Época, en cuyo rubro y texto se expresa lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

C) En lo concerniente a los puntos solicitados que no fueron atendidos por EL SUJETO OBLIGADO, se tiene lo siguiente:

- 2.- Copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y el Ayuntamiento.
- 3.- Solicito me sean indicados los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para el Ayuntamiento y ODAPAS.
- 4.- Solicito me sean indicados los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el Ayuntamiento.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, establece:

“Artículo 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)”.

“Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado”.

“Artículo 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo”.

“Artículo 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto”.

“Artículo 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales”.

“Artículo 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija”.

“Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término”.

“Artículo 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

- I. Duración de la jornada de trabajo;**
- II. Intensidad y calidad del trabajo;**
- III. Régimen de retribuciones;**
- IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;**
- V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;**

VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

VIII. Fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y

X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo”.

“Artículo 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente;

II. Tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio;

III. Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables; y

IV. Obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas;

V. Obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular;

VI. Recibir los reglamentos correspondientes”.

“Artículo 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

(...)”.

“Artículo 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados”.

“Artículo 141. Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;

II. Estatutos del sindicato;

III. Lista de miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben; y

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales, que en sus registros no existe otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los servidores públicos para proceder, en su caso, al registro”.

De lo anterior, podemos destacar lo siguiente:

- Que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales y de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.
- Que son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.
- Que cada institución pública, fijará las condiciones de trabajo aplicable a su servicios públicos, de común acuerdo con el sindicato.
- Que las condiciones generales de trabajo establecen entre otras cosas: la duración de la jornada de trabajo, régimen de retribuciones, régimen de licencias, descansos y vacaciones entre otras.
- Que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán además entre otros derechos, afiliarse al sindicato correspondiente.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de

su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, la información solicitada respecto de los puntos petitorios aludidos en este inciso es de naturaleza pública. Por lo tanto, procede la entrega de la misma.

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de respuesta incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

00836/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En vista al presente caso, la respuesta no atendió al total del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- Copia digitalizada en versión pública del convenio vigente celebrado entre el Sindicato y el Ayuntamiento.
- Se indiquen los argumentos legales o marco legal aplicable y el procedimiento aplicable vigente para sindicalizar a servidores públicos aplicable para el Ayuntamiento y ODAPAS.
- Se indiquen los criterios que se aplicaron para la sindicalización del personal que actualmente se encuentra sindicalizado en el Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 00836/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00836/INFOEM/IP/RR/2013.**